TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-7/2023

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXX[1]

DENUNCIADO:
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Y OTROS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.[2]

Vistos los autos que integran el presente juicio, se advierte el acuerdo de turno, así como el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en el que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023 se encuentra debidamente integrado; no obstante, de un nuevo análisis realizado a las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, advierte que **existen inconsistencias en las diligencias de notificación efectuadas a la C. Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja**, parte denunciada en el presente procedimiento, conforme se explica a continuación:

De la lectura del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre, se advierte que el Secretario Ejecutivo, en ausencia de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió a la C. Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, parte denunciada en el presente juicio, para que señalara un domicilio procesal en Mexicali, Baja California.

Posteriormente, mediante escrito libre sin fecha de elaboración, la C. Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito, señalando como domicilio procesal el ubicado en: **APOZOL SUR, NÚMERO 130, COLONIA ZACATECAS, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**.

A través del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre el Secretario Ejecutivo, en ausencia de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por

[1] A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXX".
[2] Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

cumplimentado el requerimiento formulado a la denunciada y por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones.

No obstante que la denunciada señaló domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, de las constancias de notificación correspondientes al acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, se advierte que la autoridad **señaló en el citatorio que se constituyó en un domicilio radicado en la ciudad de Tijuana, Baja California**, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del referido acuerdo a la C. Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja y, toda vez que no se encontraba la denunciada, procedió a dejar el referido citatorio a fin de que esta esperara a la persona que ostenta la Oficialía Electoral el día diez de octubre a las 13:15 horas, para el desahogo de la diligencia personal.

Luego, en la cédula de notificación de fecha diez de octubre, a las 13:15 horas, la Oficial Electoral asentó que se constituyó en un domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de llevar a cabo la notificación señalada en el citatorio descrito en el párrafo que antecede, evidenciándose una clara inconsistencia en su actuar, siendo que en el citatorio señaló que se encontraba en un domicilio en Tijuana, Baja California y procedió a citar a la denunciada al día siguiente, a fin de llevar a cabo la notificación en ese mismo domicilio, es decir, en Tijuana, B.C.

Finalmente, en cuanto a la notificación correspondiente al acuerdo de fecha dieciocho de octubre, a través del cual se señalaron las doce horas del veintiséis del mismo mes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos virtual, ordenando el emplazamiento a las partes, se advierte que la Oficial Electoral asentó tanto en el citatorio, como en la cédula de notificación correspondientes a la C. Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, que se constituyó en el domicilio siguiente: **APOZOL SUR, NÚMERO "130-A", COLONIA ZACATECAS, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, es decir, en un domicilio distinto al proporcionado por la denunciada y, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que esta haya señalado un domicilio nuevo para oír y recibir notificaciones, así como tampoco se advierte que la autoridad haya asentado los motivos por los cuales se constituyó en un domicilio distinto, resulta evidente que la denunciada no tuvo conocimiento del referido acuerdo, máxime que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual se asentó la incomparecencia de la misma, por lo que se considera que se dejó en estado de indefensión a la denunciada, violentándose en su perjuicio el derecho a la garantía de audiencia y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en razón de las inconsistencias precisadas, esta Ponencia considera que el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**, **NO** se encuentra **debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte

que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción y, en consecuencia, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

Deberá reponer el procedimiento, precisando los motivos de la regularización de la denuncia, notificando de manera personal a la denunciada, es decir, a la C. Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, las actuaciones consistentes en: el acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, así como el acuerdo de fecha dieciocho de octubre, y la citará a las partes nuevamente para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

Esto, a efecto no dejar en estado de indefensión denunciada, con clara violación de la garantía de audiencia y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Pol los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior aunado a que, de conformidad con el **principio de exhaustividad**, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 381, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado que suscribe, por lo que procederá a su substanciación.

SEGUNDO. Se tiene a la denunciante por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el precisado en su escrito de denuncia, y por autorizados para los mismos efectos a las personas que en el mismo indica.

TERCERO. No se tiene por señalado el **correo electrónico** para oír y recibir notificaciones identificado en el escrito de denuncia de la actora, al no ser un correo que permita generar y autentificar el acuse correspondiente de la notificación recibida, y al no existir en este Tribunal un sistema que lo permita, no se cumple el requisito legal indispensable que contempla el numeral 306 de la Ley Electoral local.

CUARTO. Se tiene a los denunciados por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones indicados en diversos escritos presentados ante la autoridad instructora;[3] así como por autorizadas para los mismos efectos a las personas que Marco Antonio Blásquez Salinas y Televisora Fronteriza, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, precisaron en sus ocursos.

QUINTO. Ahora, revisados los autos que integran el presente procedimiento, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023 no se encuentra debidamente integrado** y, por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la autoridad instructora **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos señalados en el presente acuerdo, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos del seis de noviembre[4].

SEXTO. Consecuentemente, deberá señalarse nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el emplazamiento de partes, corriéndoles traslado con copias de las actuaciones para que estén en posibilidad de formular alegatos; resolviendo en la audiencia de mérito sobre la admisión de pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, entre otras cosas; hecho lo anterior, y si no existen pruebas que desahogar se remitirá el expediente original a este Tribunal de Justicia Electoral con las nuevas actuaciones.

---

[3] Fojas 135, 247 a 250 y 252 a 268 del anexo I del expediente principal.
[4] Visible de foja 309 del anexo I del expediente principal.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, se informa a la Presidencia de este Tribunal que el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**, **NO** se encuentra **DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción. Lo anterior de conformidad en los artículos 381, fracción III, de la Ley Electoral Local y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

OCTAVO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE, por **ESTRADOS** a las partes, y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.